

	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 AUTO	
--	--	--

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°233
MOTIVO: INADMITIR TRAMITE**

Ref. Proceso: Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Demandante: Jhony Felipe Ospina Cortés

Demandado: Aura María Ospina Cadavid y Otros

Rad. Int: 2021-00051-00

El Dovia Valle, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Estudiadas las foliaturas que componen la presente solicitud para el trámite de un **Proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**, presentada a través de apoderado por el señor **JHONY FELIPE OSPINA CORTÉS**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.723.643 y adelantado en contra de **AURA MARÍA OSPINA CADAVID, MARIANO OSPINA CADAVID y OSCAR ADOLFO OSPINA**, es preciso indicar que, del análisis de los mismos, observa esta judicatura que no reúne los requisitos formales contemplados en artículo 82, numerales 4 y 11 del C.G.P., en concordancia con el artículo Art. 90 numeral 1 de la misma obra, por las siguientes situaciones:

Teniendo en cuenta lo manifestado por el profesional del derecho en el ordinal primero in fine del acápite de los hechos, al señalar que el bien inmueble objeto del presente trámite e identificado con el número de matrícula inmobiliaria 380-18836 se encuentra registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Roldanillo (V) y como quiera que dentro del acápite de las pretensiones solicita “...se ordene la inscripción de la sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos y privados del circuito de Cartago Valle para los fines legales...”, no resulta diáfana para esta oficina judicial tal solicitud, motivo por el cual se exhortará al apoderado de la parte demandante para que exprese lo que se pretende con precisión y claridad.

Por último y como quiera que los documentos puestos de presente se aportan en copia, es preciso indicar que, a pesar de que los mismos se pueden presentar de esta manera por disposición legal contenida en el artículo 245 del C.G.P., existiendo en la actualidad causa justificada para tal fin en razón de la emergencia sanitaria declarada por causa del COVID-19, debe indicarse donde se encuentra el documento original, si se tuviere conocimiento de ello, lo anterior según lo establecido en el precitado artículo de la Ley 1564 de 2012, situación a la que no alude el apoderado de la parte demandante en su libelo introductorio a efectos de su eventual exhibición a la contraparte, siendo este uno de los requisitos formales de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 82, numeral 11 del C.G.P., es decir, los demás que exija la ley y en este caso particular se predica tal exigencia cuando el documento se aporta en copia. A continuación, me permito transcribir la norma en mención:

*“**Artículo 245. Aportación de documentos.** Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. **Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.**” (Subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovia Valle, de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del CGP;

RESUELVE

1.- INADMITIR la anterior solicitud para el trámite de un proceso de **Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**, presentado a través de apoderado por el señor **JHONY FELIPE OSPINA CORTÉS**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.723.643 y adelantado en contra de **AURA MARÍA OSPINA CADAVID, MARIANO OSPINA CADAVID y OSCAR ADOLFO OSPINA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

 <p>Ramo Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 AUTO</p>	 <p>ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
---	---	---

2.- CONCEDER a la parte interesada el término de 5 días hábiles para que subsane la demanda so pena de rechazo.

3.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado **JOSÉ LUIS VILLAFANE QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.547.984 y portador de la tarjeta profesional número 164.381 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso y al mandato por él recibido, con dirección de notificaciones en la Carrera 9 N°8-29 de Roldanillo-Valle, correo electrónico joseluisfillafaneq@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO
JUEZ**

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE EL DOVIO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afd3913091856c577d3cbe6dadb1f12f478c366a9f1721e16a6749959344da1**
Documento generado en 19/07/2021 11:03:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**